

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEG-PES-335/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADO: JUAN CARLOS CASTILLO CANTERO, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN POSTULADO POR EL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS Y EL PROPIO PARTIDO.

AUTORIDADES SUSTANCIADORAS: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN DIEGO DE LA UNIÓN Y LA JUNTA EJECUTIVA REGIONAL DE DOLORES HIDALGO, CUNA DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, AMBAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

**MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY
PONENTE:** ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA.

Guanajuato, Guanajuato, a 7 de diciembre de 2021¹.

SENTENCIA que determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a **Juan Carlos Castillo Cantero**, consistente en la realización de actos anticipados de campaña y al Partido Redes Sociales Progresistas por culpa en la vigilancia.²

GLOSARIO

<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Consejo Municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de San Diego de la Unión del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Junta Regional</i>	Junta Ejecutiva Regional de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>Ley general electoral</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos

¹ Las fechas que se citan corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

² *Culpa in vigilando.*

	Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de quejas y denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
RSP	Partido Redes Sociales Progresistas
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de la persona denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*, se advierte lo siguiente:

1.1. Certificación de bardas pintadas. Mediante las actas números ACTA-SEOE-IEEG-CMSD-005/2021³, ACTA-SEOE-IEEG-CMSD-006/2021⁴ y ACTA-SEOE-IEEG-CMSD-007/2021⁵, todas de fecha 9 de abril y elaboradas por el secretario del *Consejo Municipal* en funciones de Oficialía Electoral, certificó la existencia y contenido de 6 bardas pintadas en distintos domicilios de la ciudad de San Diego de la Unión, Guanajuato.

1.2. Denuncia⁶. Presentada el 17 de mayo por la representación propietaria del *PAN* ante el *Consejo Municipal*, en contra de Juan Carlos Castillo Cantero, entonces candidato de *RSP* a la presidencia municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato; por la presunta realización de actos anticipados de campaña consistente en la pinta de bardas en distintos domicilios de la ciudad de San Diego de la Unión y en contra

³ Fojas 25 a 29.

⁴ Fojas 32 a 36.

⁵ Fojas 39 a 43.

⁶ Fojas 6 a 23.

de *RSP* por culpa en la vigilancia.

1.3. Sustanciación ante el *Consejo Municipal*. El 17 de mayo se emitió el acuerdo de radicación⁷, correspondiéndole el número de expediente **02/2021-PES-CMSD**, reservándose su admisión o desechamiento y ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar.

1.4. Sustanciación ante la *Junta Regional*. El 12 de julio⁸ y en atención a lo ordenado en el acuerdo CGIEEG/297/2021⁹ del 23 de junio, el *Consejo Municipal* remitió las constancias que integran el *PES* a la *Junta Regional*, para continuar con su sustanciación.

En esa misma fecha, emitió el acuerdo de radicación, correspondiéndole el mismo número de expediente 02/2021-PES-CMSD, reservándose su admisión o desechamiento, ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar y declaró improcedente el dictado de medida cautelar.

1.5. Diligencias de investigación preliminar. Mediante acuerdo del *Consejo Municipal* del 18 de mayo; así como de la *Junta Regional* de fechas 12 y 18 de julio; 11, 17 y 19 de agosto; 10 de septiembre y 5 de octubre, se ordenaron diversos requerimientos a fin de contar con la debida integración del expediente.

1.6. Admisión y emplazamiento. El 19 de octubre, la *Junta Regional* admitió a trámite y ordenó emplazar a las partes.

1.7. Audiencia¹⁰. Se llevó a cabo el 25 de octubre de acuerdo con lo establecido en los artículos 374 de la *Ley electoral local* y 116 del *Reglamento de quejas y denuncias*, mismo día en que remitió a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio

⁷ Fojas 46 y 47.

⁸ Fojas 74 a 80.

⁹ Fojas 66 a 73.

¹⁰ Visible de la hoja 283 a 285.

JERDH/274/2021¹¹.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL PESANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite. El 5 de noviembre, por acuerdo de la presidencia del *Tribunal*, se turnó el expediente a la Tercera Ponencia.

2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos. El 10 de noviembre se radicó y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-335/2021** y se ordenó revisar el cumplimiento, inicialmente por el *Consejo Municipal* y concluido por la *Junta Regional* de los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹², para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y, en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

2.3. Término para proyecto de resolución. Habiendo quedado integrado debidamente el asunto, se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de 48 horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurre de la manera siguiente:

De las 10:20 horas del 6 de diciembre a las 10:20 horas del 8 del mismo mes.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse, inicialmente por el *Consejo Municipal* y concluido por la *Junta Regional*, con cabecera en la demarcación territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde se denunció la presunta realización de actos anticipados de campaña y cuya materialización de los hechos se circunscribió al Estado de Guanajuato y concretamente al municipio de

¹¹ Consultable en la hoja 2 del expediente.

¹² En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

San Diego de la Unión.

Sirve de fundamento la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 25/2015 de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”¹³.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracciones I, II y III, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Planteamiento del caso. La representante propietaria del *PAN*, en su escrito de denuncia apunta como conducta infractora del señalado como responsable, la realización de actos anticipados de campaña en los siguientes términos:

“3.- El día 03 tres de abril del 2021 dos mil veintiuno, el denunciado Ciudadano JUAN CARLOS CASTILLO CANTERO del partido político **Redes Sociales Progresistas (RSP)**, candidato a la presidencia municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato, comenzó dentro del municipio con propaganda electoral consistente en **pinta de bardas de bardas fuera de tiempo**, donde se alude su violación a la normativa electoral del Estado de Guanajuato, que como se señala en el **hecho 2**, las campañas darán inicio el día 05 cinco de abril del 2021 dos mil veintiuno, siendo así que se realizó la **pinta de bardas donde se promueve la imagen del partido Redes Sociales Progresistas (RSP), utilizando un fondo blanco y un logotipo del instituto político en colores rojo y negro en diferentes medidas, ubicadas en distintos puntos de la cabecera municipal y comunidades rurales del municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato...**

(...)

Las acciones realizadas por el Ciudadano JUAN CARLOS CASTILLO CANTERO con el carácter de candidato por el partido político **Redes Sociales Progresistas (RSP)**, representan de forma clara una violación al principio de competitividad en la contienda electoral.

Los hechos denunciados son generados para ganar una ventaja política de manera ilegal dentro del proceso electoral vigente, cuyo acto no solo beneficia al denunciado, sino también al partido político **Redes Sociales Progresistas (RSP)**, pues esta realizando actos que se identifican como **anticipados de campaña** fuera de los plazos establecidos en la normativa electoral.

Con ello pretende el aspirante a exponer su imagen y la del partido político **Redes Sociales Progresistas (RSP)** ante los votantes fuera de la etapa establecida en la ley electoral local, dejando es desventaja a los demás partidos políticos, al darse a conocer de forma objetiva a través de la pinta de bardas promocionales hacia el partido que representa, para influir en las preferencias electorales de las y los ciudadanos.

(...)

(Lo resaltado es de origen)

3.3. Problema jurídico por resolver. La cuestión por determinar es si el entonces candidato denunciado y *RSP* efectuaron actos

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>

anticipados de campaña derivado de la presunta pinta de bardas que se les atribuyó, en distintos puntos de la cabecera y comunidades rurales del municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato.

3.4. Marco normativo de los actos anticipados de campaña. La fracción I, del artículo 3, de la *Ley electoral local* define lo que debe entenderse como actos anticipados de campaña, estableciéndose que son:

- Los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en todo momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, así como expresiones solicitando algún tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por candidatura e incluso para un partido político.

De una interpretación literal del anterior precepto, es posible excluir de la prohibición apuntada a todos aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y demás expresiones, en los que no se plasme de forma manifiesta una solicitud, positiva o negativa, de votar por determinada candidatura o partido.

De la normatividad en cita, también se obtiene que los actos anticipados de campaña son realizados por las personas que integran las candidaturas registradas, es decir, por la ciudadanía que ha sido postulada para contender de modo directo en la votación por el cargo de representación popular de que se trate; la contienda se da al exterior de quien postula la candidatura, buscando lograr el triunfo en las urnas.

Por su parte, el numeral 372 de la *Ley general electoral* establece como regla que la persona aspirante no podrá realizar actos anticipados de campaña por ningún medio y dispone la prohibición a quien sea aspirante, en todo tiempo, de la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

Así también, los artículos 445 inciso a)¹⁴ y 446 inciso b) de la citada

¹⁴ “**Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; ...”

“**Artículo 446.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley: ...

ley, 301, fracción I del 347 y fracción II del 348 de la *Ley electoral local* establecen correlativamente que constituyen infracciones de las personas aspirantes, candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de campaña, según sea el caso.

El *Tribunal* ha establecido que los actos anticipados de campaña tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden desarrollar antes del inicio de las precampañas, durante éstas y previo a que comiencen las campañas.¹⁵

La *Sala Superior* ha sostenido que las manifestaciones explícitas o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.¹⁶

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una precandidatura o candidatura.

Tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición de

b) La realización de actos anticipados de campaña; ...”

“**Artículo 301.** Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la compra o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.”

“**Artículo 347.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; ...”

“**Artículo 348.** Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley: ...

II. La realización de actos anticipados de campaña; ...”

¹⁵ Véase la resolución emitida en el expediente **TEEG-PES-01/2018**.

¹⁶ Criterio sustentado al resolver el expediente **SUP-JRC-194/2017**.

realizar actos anticipados de campaña, es decir, prevenir y sancionar los actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir actuaciones que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado por la jurisprudencia **4/2018** de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”**

Por tanto, para el análisis de los actos anticipados de campaña resulta funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr una ciudadanía mejor informada del contexto en el cual emitirá su voto.

La *Sala Superior* establece que el valor jurídicamente tutelado por las disposiciones tendientes a regular los actos de campaña, consiste en el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, porque el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca una desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, pues si se inicia antes del plazo legalmente señalado, la difusión de precandidaturas o candidaturas se tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de la ciudadanía en detrimento de las demás precandidaturas o candidaturas, lo que no acontecería si se inician en la fecha legalmente prevista.¹⁷

De ahí que, si alguna persona contendiente lleva a cabo actos de campaña electoral sin estar autorizada para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que

¹⁷ Argumentos sustentados al resolver los expedientes **SUP-JRC-542/2003** y **SUP-JRC-543/2003**.

regulan la materia.¹⁸

Establecido lo anterior, es necesario señalar que, en relación con los actos anticipados de campaña electoral, se han definido una serie de elementos para poder determinar su existencia o no; siendo estos los que a continuación se detallan:

- a) Personal.** Referente a que los actos imputados sean realizados por la militancia, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas de los partidos políticos;
- b) Temporal.** Relativo a que tales actos acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidaturas; y
- c) Subjetivo.** Consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía en una determinada elección.

3.5. Medios de prueba. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia* que deriva de lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁹

¹⁸ Sirven de apoyo por las razones esenciales en que se sustentan, las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, de rubros: “**PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**” y “**PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO**” y como criterios orientadores las tesis relevantes números S3EL 118/2002 y XXIII/98, de rubros: “**PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares).**” y “**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.**”

¹⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: “**Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.**”

y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,²⁰ de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* en la tesis relevante **LIX/2001**, ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho

²⁰ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.²¹

Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001 y XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

3.5.1. Pruebas ofrecidas por la parte denunciante:

- Documental pública consistente en copia certificada de nombramiento de la parte denunciante como representante propietaria del *PAN* ante el *Consejo Municipal*.
- Documentales públicas consistentes en 3 actas de Oficialía Electoral emitidas por el secretario del *Consejo Municipal* números ACTA-SEOE-IEEG-CMSD-005/2021, ACTA-SEOE-IEEG-CMSD-006/2021 y ACTA-SEOE-IEEG-CMSD-007/2021.

3.5.2. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora:

- Documental privada consistente en el oficio CPPP/087/2021 de fecha 27 de julio, signado por la licenciada Claudia Reyes Luna, Coordinadora de Prerrogativas y Partidos Políticos del *Instituto*, con el cual dio contestación al requerimiento ordenado mediante oficio JERDH/122/2021.

²¹ Autor citado por la *Sala Superior* en la sentencia del expediente SUP-RAP-144/2014 y sus acumulados, SUP-RAP-147/2014 y SUP-JDC-2616/2014.

- Documental pública consistente en el oficio INE/GTO/JLE/VTFE/No. /5029/2021 signado por la licenciada Verónica Fabiola González Gamiño, con el que se dio contestación al requerimiento ordenado mediante oficio JERDH/123/2021.
- Documental privada consistente en escrito de fecha 17 de agosto, suscrito por la licenciada N1-ELIMINADO 1
N2-ELIMINADO 1
- Documental privada consistente en escrito de fecha 26 de agosto, signado por Juan Carlos Castillo Cantero, con el que dio contestación al requerimiento notificado con el oficio JERDH/155/2021.
- Documental pública consistente en certificación signada por la Maestra Anabel Luna Aguilar adscrita a la *Junta Regional* del 13 de septiembre, mediante el cual dio fe de la existencia y contenido de la sentencia emitida por este *Tribunal*.
- Documental privada consistente en escrito del 12 de octubre, signado por Alejandro Soto Látigo, Presidente de *RSP* con el que dio contestación al requerimiento notificado con el oficio JERDH/242/2021.

3.6. Reglas para la valoración y carga de la prueba. La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte el artículo 359, párrafo primero, de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los *PES* solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el *PES* se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,²² como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el *PES* puesto que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

²² Criterio sustentado en la Jurisprudencia **12/2010**, de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

3.7. Hechos acreditados. Se tienen como tales, conforme a la valoración de las pruebas aportadas por el *Consejo Municipal* y por la *Junta Regional*, en tanto no fueron controvertidos, los siguientes:

3.7.1. Calidad de la persona involucrada. Es un hecho público y notorio²³ no controvertido por las partes, que el denunciado Juan Carlos Castillo Cantero, tenía la calidad de candidato postulado por *RSP* a la presidencia municipal de San Diego de la Unión, Guanajuato; candidatura que finalmente quedó registrada el 4 de abril, a través del acuerdo CGIEEG/107/2021 emitido por el *Consejo General*.²⁴

3.7.2. Verificación de la existencia de pinta de bardas. Con las actas identificadas con los números ACTA-SEOE-IEEG-CMSD-005/2021²⁵, ACTA-SEOE-IEEG-CMSD-006/2021²⁶ y ACTA-SEOE-IEEG-CMSD-007/2021²⁷, todas de fecha 9 de abril, elaboradas por el secretario del *Consejo Municipal* en funciones de Oficialía Electoral, certificó la existencia y contenido de 6 bardas pintadas con propaganda electoral alusiva al partido *RSP* y que se localizaron en los siguientes puntos del municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato:

1. Localidad La Presita, calle Abasolo, entre un templo y la carretera San Diego de la Unión-Cabaña del Rey, consultable a través de la liga electrónica: <https://maps.app.goo.gl/ABum53XNDddtXHEB9>.

2. Localidad La Presita, sobre la carretera San Diego de la Unión-Cabaña del Rey, consultable a través de la liga electrónica: <https://maps.app.goo.gl/CzA5XGJLNTzU9n159>.

²³ De conformidad con el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

²⁴ Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-107-pdf/>

²⁵ Fojas 25 a 29.

²⁶ Fojas 32 a 36.

²⁷ Fojas 39 a 43.

3. Prolongación Allende, a la altura de una glorieta en el municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato.

4. Prolongación Morelos, entre las calles Vista Hermosa y Florentino Méndez, en el municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato.

5. Salida a Dolores Hidalgo C.I.N., casi esquina con calle Solidaridad en el municipio de San Diego de la Unión, Guanajuato.

6. Localidad Zacatequillas, sobre el entronque de la carretera Ejido Barreno-Santa Anita y Desmonte-Tanque Nuevo.

ACTA SEOE-IEEG-CMSD-005/2021
9 de abril
<p>1.- Siendo las 14:20 catorce horas con veinte minutos del día 09 nueve de abril de 2021 dos mil veintiuno, me encuentro constituido sobre la carrera de San Diego de la Unión-Cabaña del Rey, esquina con calle Abasolo, cerciorándome de que sea el lugar indicado, mediante dicha aplicación de Google maps; en la cual, ingreso la liga electrónica https://maps.app.goo.gl/ABum53XNDddtXHEB9... Enseguida, observo en una barda de aproximadamente 5 cinco metros de largo, color blanca en la cual en un espacio aproximado de 2 dos metros de alto por 2 dos metros de largo, con un recuadro color rojo, con un círculo color blanco al centro, y en su interior la letra "R" en color rojo, la letra, "S" en color gris y la letra "P" en color negro, debajo la leyenda con letra en color negro "REDES", debajo una franja en color rojo y en su interior con letra en color blanco se lee: "SOCIALES PROGRESISTAS"... De lo anterior, procedo a tomar 04 cuatro fotografías, mismas que se agregan a la presente acta como imagen uno de cuatro correspondientes al ANEXO UNO ... Siendo todo el contenido que se visualiza en la descrita barda, y no habiendo más contenido por certificar doy por finalizada la presente certificación en esta ubicación, siendo las 14:30 catorce horas con treinta minutos, por lo cual me retiro dando por finalizada la presente certificación...</p> <p>2.-Siendo las 14:35 catorce horas con treinta minutos del día 09 nueve de abril de 2021 dos mil veintiuno, me encuentro constituido sobre la carretera San Diego de la Unión-Cabaña del Rey, esquina con calle Abasolo, cerciorándome de que sea el lugar indicado, mediante el uso de la aplicación de Google maps; en la cual, ingreso la liga electrónica: https://maps.app.goo.gl/CzA5XGJLNTzU9n159; y siguiendo las indicaciones obtenidas mediante dicha aplicación me posiciono en la Localidad La Presita, sobre la carretera San Diego de la Unión-Cabaña del Rey y me logro percatar que en la esquina se encuentra una barda de aproximadamente 6 seis metros de largo, color blanca en la cual en un espacio aproximado de dos metro de alto por 2 dos metros de largo, con un recuadro color rojo, con un círculo color blanco al centro, y en su interior la letra "P" en color negro, debajo la leyenda con letra en color negro "REDES", debajo una franja en color rojo y en su interior con letra en color blanco se lee; "SOCIALES PROGRESISTAS"... De lo anterior, procedo a tomar una fotografía, misma que se agrega a la presente acta como una imagen uno correspondiente al ANEXO DOS... Siendo todo el contenido que se visualiza en la descrita barba, y no habiendo más contenido por certificar doy por finalizada la presente certificación en esta ubicación, siendo las 14:48 catorce horas con cuarenta y ocho minutos, por lo cual me retiro dando por finalizada la presente certificación...</p>

ACTA SEOE-IEEG-CMSD-006/2021
9 de abril
<p>1.- Siendo las 15:00 quince horas del día 09 nueve de abril de 2021 dos mil veintiuno, me encuentro constituido Prolongación Allende, a la altura de la glorieta... Enseguida, observó en una barda de aproximadamente 20 veinte metros de largo, color blanca y la otra mitad de tabique, en la cual en un espacio aproximado de 2 dos metros de alto por 2 dos metros de ancho, con un recuadro color rojo,</p>

con un círculo color blanco al centro, y en su interior la letra "R" en color rojo, la letra "S" en color gris y la letra "P" en color negro, debajo la leyenda con letra en color negro "REDES", debajo una franja en color rojo y en su interior con letras en color blanco se lee: "SOCIALES PROGRESISTAS"... De lo anterior, procedo a tomar 02 dos fotografías, mismas que se agregan a la presente acta como imagen uno de dos correspondientes al ANEXO UNO... Siendo todo el contenido que se ve visualiza en la descrita barda, y no habiendo más contenido por certificar doy por finalizada la presente certificación en esta ubicación, siendo las 15 horas con quince minutos por lo cual me retiro dando por finalizada la presente certificación...

2.- Siendo las 15:20 quince horas con veinte minutos del día 09 nueve de abril de 2021 dos mil veintiuno, me trasladé a la Prolongación Morelos entre calles Vista Hermosa y Florentino Méndez... enseguida observó barda de aproximadamente 5 cinco metros de largo, color blanca en la cual en una especie aproximado de 2 dos metros de alto por 2 dos metros de largo, con un recuadro color rojo, con un círculo color blanco al centro, y en su interior la letra "R" en color rojo, la letra "S" en color gris y la letra "P" en color negro, debajo la leyenda con letras en color negro "REDES", debajo una franja en color rojo y en su interior con letras en color blanco se lee: "SOCIALES PROGRESISTAS". De lo anterior, procedo a tomar 03 tres fotografías, mismas que se agregan a la presente acta como imagen uno de tres correspondientes al ANEXO 2... Siendo todo el contenido que se visualiza en la descrita barda, y no habiendo más contenido por certificar doy por finalizada la presente certificación en esta ubicación, siendo las 15:25 quince horas con veinticinco minutos, por lo cual me retiro dando por finalizada la presente certificación...

ACTA SEOE-IEEG-CMSD-007/2021

9 de abril

1.- Siendo las 15:40 quince horas con cuarenta minutos del día 09 nueve de abril de 2021 dos mil veintiuno, me encuentro constituido en salida a Dolores Hidalgo casi esquina con calle solidaridad... Enseguida, observó en una barda de aproximadamente 10 diez metros de largo, color blanca en la cual en un espacio aproximada de 2 dos metros de alto por 2 dos metros de largo, con un recuadro color rojo, con un círculo color blanco al centro, y en su interior la letra "R" en color rojo, la letra "S" en color gris y la letra "P" en color negro, debajo la leyenda con letras en color negro "REDES", debajo una franja de color rojo y en su interior con letra en color blanco se lee: "SOCIALES PROGRESISTAS", siendo todo el contenido que visualizo en la descrita barda... De lo anterior, procedo a tomar 2 dos fotografías, mismas que se agregan a la presente acta como imagen uno de dos correspondientes al ANEXO UNO... Siendo todo el contenido que se visualiza en la descrita barda, y no habiendo más contenido por certificado doy por finalizada la presente certificación en esta ubicación, siendo las 15:30 quince horas con treinta minutos, por lo cual me retiro dando por finalizada la presente certificación.-

2.- Siendo las 15:51 quince horas con cincuenta y un minutos del día 9 nueve de abril de 2021 dos mil veintiuno, encuentro en la localidad Zacatequillas sobre el entronque de la carretera a Ejido Barreno-Santa Anita y Desmonte-Tanque Nuevo, después de una búsqueda minuciosa estando en una esquina me cercioro por tener a la vista una señalética color blanco con letras negras dice "ZACATEQUILLAS"... Enseguida observó una barda de aproximadamente 12 doce metros de largo, color blanco en la cual en un espacio aproximado de 2 dos metros de alto por 2 dos metros de largo, con un recuadro color rojo y un círculo color blanco al centro, y en su interior la letra "R" en color rojo, la letra "S" en color gris y la letra "P" en color negro, debajo la leyenda con letra en color negro "REDES", debajo una franja en color rojo y en su interior con letras en color blanco se lee: "SOCIALES PROGRESISTAS"...

Medios de prueba a los que se les concede valor probatorio pleno atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, en virtud de haber sido constatado por funcionarias electorales dotadas de fe pública, cuyo valor se constriñe a los hechos que se consigna respecto de cada lugar inspeccionado y que sirven para demostrar la existencia de las bardas con propaganda

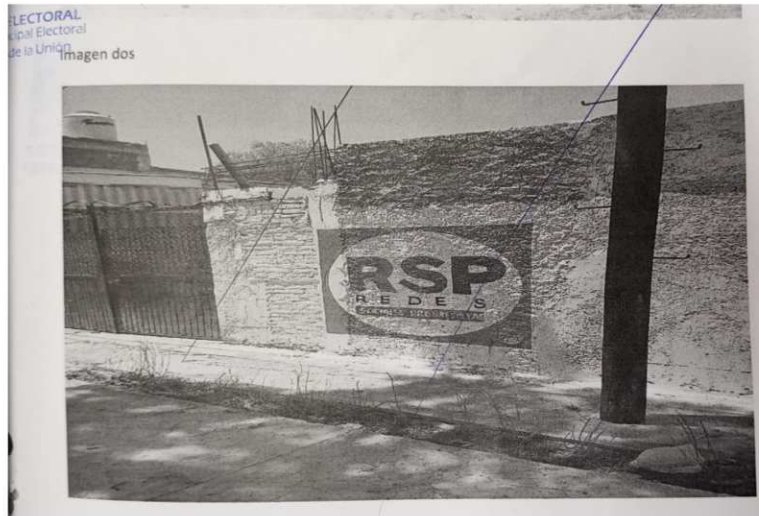
electoral referentes a RSP y que fueron denunciadas por el *PAN*, al menos en esa fecha de inspección, es decir, el 9 de abril.

3.8. Hechos no acreditados. De las constancias y pruebas que obran en el expediente, no se establece elemento alguno que demuestre que, al momento de la presentación de la denuncia referente a la pinta en las bardas señaladas, hayan sido el entonces candidato Juan Carlos Castillo Cantero o el partido *RSP* quienes las colocaron u ordenaran su colocación.

3.9. Inexistencia de los actos anticipados de campaña derivado de la pinta de bardas denunciadas. No asiste la razón al *PAN* cuando afirma que el denunciado Juan Carlos Castillo Cantero y el partido *RSP* realizaron actos anticipados de campaña al no actualizarse los elementos que jurisprudencialmente se exigen para la configuración de los actos anticipados de campaña, como se observa a continuación:

a) Elemento Personal. No se actualiza en cuanto al candidato denunciado, en razón a que en dichas bardas no se citó o identificó de forma alguna a Juan Carlos Castillo Cantero ni a la candidatura que para entonces ya ocupaba.

Solo para *RSP* se actualiza, dado que es evidente que esas pintas aluden de manera inequívoca a éste, al menos a través de su logotipo registrado y que lo identifica ante la ciudadanía, no obstante no está demostrado como ya se refirió.



b) Elemento Temporal. No se actualiza, pues la verificación indubitable y con fe pública de existencia y contenido de las pintas en las bardas se dio el día **9 de abril**, es decir ya iniciado el periodo de campañas y concretamente para *RSP* y su entonces candidato en San Diego de la Unión, pues se tiene el dato cierto, como hecho notorio²⁸, que el registro de su candidatura se dio el **4 de abril**²⁹, es decir, 5 días antes de la inspección de las pintas en las bardas cuestionadas, lo que ya le posibilitaba el realizar actos de campaña de manera lícita.

Para tal conclusión no es obstáculo la afirmación del *PAN* de que desde fecha 3 de abril ya se encontraban esas pintas denunciadas, pues como se ha dicho, no se aportó prueba de ello, pues aunque se adjuntaron 3 actas confeccionadas por personas funcionarias públicas en ejercicio de la oficialía electoral del *Instituto* y que estas se consideran medios de convicción con convicción plena, de ellas solo se obtuvo que a partir del 9 de abril se encontraron esas pintas, mas para entonces ya no estaba prohibido pues se encontraban en marcha las campañas electorales.

c) Elemento Subjetivo. No se actualiza, pues se destaca que las

²⁸ De acuerdo con la jurisprudencia de rubro “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”. Consultable en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.

²⁹ Según acuerdo CGIEEG/107/2021 de fecha 4 de abril. Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-107-pdf/>

pintas realizadas en bardas inspeccionadas solo se mostraba el logotipo del partido *RSP*, sin que de las mismas se haya hecho alusión a símbolos, lemas o frases que permitan identificar a alguna persona como aspirante, integrante de una precandidatura o candidatura del proceso electoral en marcha, ni alguna expresión como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquiera otra similar vinculada con un proceso de esta índole. Así como también, la ausencia de elementos que evidencien un favorecimiento o perjuicio a alguna fuerza política.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado por la jurisprudencia **4/2018** ya citada, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**³⁰, de lo que se desprende que, para que se actualice el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere en principio de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; lo que en el caso no ocurre pues, como ya se evidenció, las pintas denunciadas solo muestran el emblema de *RSP* sin mayores especificaciones o mensajes.

Por tanto, se verificó que las pintas materia de queja no incluyen palabras o expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de los propósitos citados, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

³⁰ Consultable en la liga electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=4/2018>

Lo anterior permite, de manera objetiva, concluir que las pintas en cuestión no revelan una intencionalidad y finalidad específica, por lo que no es posible concluir que se traduzcan en actos anticipados de campaña, como fueron denunciadas, menos aún que se actualice una irregularidad en esa materia.

En tal sentido, no se logra vencer la presunción de inocencia que corre en favor de los denunciados, quienes fijaron postura respecto a los hechos materia de queja, pues como ha quedado establecido, la certificación de la existencia y contenido de las bardas pintadas ocurrió el día **9 de abril**, es decir, una vez iniciado el periodo de las campañas políticas, por lo que, en tal sentido, no se configuraría la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

Ello es acorde con el principio general del derecho que indica que “el que afirma está obligado a probar”³¹, lo que no ocurre en la especie, pues la parte quejosa no aportó elementos probatorios suficientes para sustentar la existencia de la conducta denunciada y menos aún de la vinculación que los denunciados tuvieran con la misma.

En consecuencia, se estima insuficiente que el *PAN* refiera la presunta comisión de una conducta con base en hechos que consideró que la configuraban, sin acreditar con los medios idóneos esas afirmaciones, pues con las pruebas técnicas y las documentales públicas y privadas aludidas y analizadas, no puede acreditarse que los hechos objeto de inconformidad ocurrieron en el tiempo en que los ubicó, como para tener certeza de que se dieron previo al inicio del periodo de campañas electorales, tampoco que el contenido de las pintas incluya mensajes que pudieran influir indebidamente en el

³¹ Principio recogido en el artículo 417, párrafo segundo, de la *Ley electoral local*, incluido en el Título Octavo, relativo al Sistema de Medios de Impugnación y Nulidades, por lo que rige para el *PES* como el que nos ocupa. Además, en este tipo de procedimientos la carga de la prueba corresponde al quejoso o denunciante, acorde con lo establecido en el artículo 362, párrafo segundo, fracción V de la referida *Ley electoral local* y se robustece tal postura con el contenido de la jurisprudencia 12/2010, emitida por la *Sala Superior* bajo el rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”, disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

proceso electoral.

Por tanto, resulta **inexistente** la infracción atribuida a los denunciados.

3.9. Culpa en la vigilancia de RSP. Como parte del procedimiento se emplazó a dicho partido por la falta al deber de cuidado respecto de velar que la conducta del entonces candidato denunciado se apegara a la ley.

Ahora bien, este *Tribunal* determina que **no se actualiza** la infracción imputada al referido instituto político, ya que si bien es cierto existe un vínculo entre el entonces candidato denunciado y el partido citado, no se acreditó la existencia de infracción alguna por parte Juan Carlos Cantero Castillo, otrora candidato del referido partido a la presidencia municipal San Diego de la Unión, Guanajuato, como ha quedado referido en el punto que antecede; es por lo que no podría darse responsabilidad de dicho instituto político.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara **inexistente** la falta atribuida a Juan Carlos Cantero Castillo y al Partido Redes Sociales Progresistas, por actos anticipados de campaña.

Notifíquese personalmente a Juan Carlos Cantero Castillo en el domicilio señalado para tal efecto, por **oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato³²; y por **estrados** a los Partidos Acción Nacional y Redes Sociales Progresistas, así como a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución. **Comuníquese** por medio de correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

³² En virtud de la desinstalación de los consejos distritales y municipales, de conformidad con el contenido del acuerdo CGIEEG/328/2021. Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>.

Igualmente **publíquese** en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María Dolores López Loza** y el magistrado electoral por ministerio de ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**.-
Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.